

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET-JE-115/2021 Y ACUMULADO.

ACTOR: MARIELA ELIZABETH MARQUÉS, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y OTROS, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL DE HUAMANTLA, DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DEL ELECCIONES.



Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a quince de septiembre de 2021¹.

VISTO para acordar sobre las constancias remitidas por la autoridad responsable, relativas al cumplimiento de la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal, dentro del juicio en que se actúa.

ANTECEDENTES

1. Sentencia. El cinco de agosto, el Pleno de este Tribunal por unanimidad de votos dictó sentencia, que culminó con los siguientes efectos:

"CUARTO. EFECTOS

¹ En adelante las fechas referidas deben entenderse actualizadas a este año, salvo precisión en contrario.



En consecuencia, derivado del nuevo escrutinio y cómputo correspondiente a dicha elección:

- 1. Se deja sin efecto el acta de cómputo municipal de la presidencia de comunidad de la Colonia Cuauhtémoc, Huamantla, de fecha once de junio;
- 2. Se revoca la constancia entregada al partido MORENA;
- 3. Se ordena expedir la constancia de mayoría respectiva a favor de la fórmula postulada por el Partido Verde Ecologista de México;
- 4. Se vincula al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que, en uso de sus atribuciones, dé cumplimiento a la presente resolución, en el plazo de 72 horas contadas a partir de que le sea notificada la misma, e informe, dentro de las 24 horas siguientes, dicho cumplimiento a este Tribunal."
- 2. Informe de la responsable. El trece de agosto, el secretario ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones remitió copia certificada de una documental manifestando dar cumplimiento a la sentencia dictada en este juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal tiene competencia² para conocer y resolver sobre el cumplimiento a la sentencia dictada es este juicio, en atención a la competencia que tiene para resolver el fondo de una controversia, que incluye también las cuestiones relativas a la ejecución de la misma.

Aunado a que solo de esta manera se puede cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a que alude el artículo 17 de la Constitución Federal, no se agota con el conocimiento y resolución de la

² De conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base VI, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución; 95, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción II, 10, y 80, de la Ley de Medios; y, 1, 2, 3, 6 y 12, fracción, inciso i), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.





sentencia dictada; de ahí que es inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada por este Tribunal, forme parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

Apoya lo anterior la **Jurisprudencia 24/2001**³, de rubro y texto siguientes:

"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester. de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Asimismo, sustenta esta competencia el principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que es evidente que, si este Pleno de Tribunal tuvo competencia para resolver la Litis principal, igual la tiene para decidir sobre el cumplimiento de su sentencia.



³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

SEGUNDO. Actuación Colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, en virtud que en este caso se trata de determinar si se encuentra cumplida la sentencia dictada en este juicio electoral, la cual se emitió colegiadamente.

Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una resolución mediante la cual se resuelve la conclusión de manera definitiva a lo relacionado con este juicio, específicamente respecto de lo ordenado en la sentencia de mérito.

En lo conducente, aplica el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/99⁴, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."

De la citada jurisprudencia en síntesis refiere que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, tales como tomar una decisión sobre algún presupuesto procesal, entre otras, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que los magistrados instructores sólo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.



⁴ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



En esta tesitura de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala no se advierte la facultad expresa al magistrado instructor en lo individual, para decidir cuestiones distintas a las ordinarias, el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, de ahí que se estima que esta situación queda comprendida en el ámbito general del Pleno de este Tribunal.

TERCERO. Acuerdo Plenario

A efecto de decidir lo relativo al cumplimiento dado a la sentencia dictada en este juicio el cinco de agosto, se precisa que en ésta se resolvió en lo que interesa lo siguiente:

"CUARTO. EFECTOS

En consecuencia, derivado de<mark>l nu</mark>evo escrutinio y cómputo correspondiente a dicha elección:

- 1. Se deja sin efecto el acta de cómputo municipal de la presidencia de comunidad de la Colonia Cuauhtémoc, Huamantla, de fecha once de junio;
- 2. Se revoca la constancia entregada al partido MORENA;
- 3. Se ordena expedir la constancia de mayoría respectiva a favor de la fórmula postulada por el Partido Verde Ecologista de México;
- 4. Se vincula al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que, en uso de sus atribuciones, dé cumplimiento a la presente resolución, en el plazo de 72 horas contadas a partir de que le sea notificada la misma, e informe, dentro de las 24 horas siguientes, dicho cumplimiento a este Tribunal."

En ese tenor, el secretario ejecutivo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante oficio de trece de agosto, remite copia certificada del acuse de recibo de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección para la presidencia de comunidad, correspondiente a la Colonia





Cuauhtémoc, municipio de Huamantla, Tlaxcala, de fecha trece de agosto del presente año.

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I, de la Ley de medios, al tratarse de documento expedido por una autoridad electoral administrativa en ejercicio de sus facultades.

Es este sentido, queda acreditado que la autoridad responsable ha expedido la Constancia de Mayoría y Validez de la elección para la presidencia de comunidad, correspondiente a la Colonia Cuauhtémoc, municipio de Huamantla, Tlaxcala, a favor de la fórmula integrada por los ciudadanos Joel de Gregorio Febronio y Alfredo de Pedro Sánchez, como presidente de comunidad propietario y presidente de comunidad suplente, respectivamente, de la referida comunidad, tal como fue ordenado en la resolución dictada en el expediente TET-JE-115/2021 y acumulado, y de lo cual ha informado a este Tribunal.

En consecuencia, lo procedente es tener por cumplida la sentencia dictada en el presente juicio electoral.

Por lo expuesto y fundado se,

ACUERDA

ÚNICO. Se **tiene por cumplida** la sentencia emitida dentro del juicio electoral TET-JE-115/2021 y acumulado.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda.





Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de la magistrada y magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, magistrado presidente José Lumbreras García, magistrada Claudia Salvador Ángel, magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y secretario de acuerdos Lino Noe Montiel Sosa, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.

